

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MARÍA L. VÉLEZ VEGA
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2022-0003

vs.

LUMA ENERGY SERVCO LLC.
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 30 de enero de 2022, la parte Promovente, María L. Velez Vega, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹, sobre la factura del 16 de diciembre de 2021 por la cantidad de \$411.20. La Promovente alegó que el consumo facturado no concordaba con el consumo real de la residencia.²

Tras varios incidentes procesales, el 31 de mayo de 2022, el Negociado de Energía emitió citación a las partes a comparecer a la Vista Administrativa del caso a celebrarse el 17 de junio de 2022.³ Llamado el caso para la Vista Administrativa, compareció LUMA, representada por el Lcdo. Juan J. Méndez, quien estuvo acompañado de la testigo Virgin England. No obstante, la parte Promovente no compareció ni se excusó. Así las cosas, la Vista Administrativa fue cancelada.

El 21 de junio de 2022, el Negociado de Energía emitió Orden en la cual concedió a la parte Promovente un término de diez (10) días para mostrar justa causa por la cual no se debía desestimar el *Recurso de Revisión* ante su incumplimiento con la Orden de citación a la Vista Administrativa.⁴ No obstante, la parte Promovente incumplió nuevamente con la Orden del Negociado de Energía al no expresarse.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.⁵

En el presente caso, la parte Promovente incumplió con la Orden emitida por este Negociado de Energía el 31 de mayo de 2022, en la cual se citó a las partes a la Vista Administrativa para el 17 de junio de 2022. Igualmente incumplió con la Orden dictada por el Negociado de Energía el 21 de junio de 2022, en la que se le concedió término de diez (10) días para que mostrase justa causa por la cual no debía desestimarse el recurso de epígrafe ante su incumplimiento.

¹Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión, 30 de enero de 2022, págs. 1-9.

³ Orden, 31 de mayo de 2022, pág. 1.

⁴ Orden, 21 de junio de 2022, págs. 1-2.

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



En virtud de lo anterior, el incumplimiento reiterado de la parte Promovente con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 31 de mayo de 2022 y 21 de junio de 2022 demuestra falta de interés de la Promovente en continuar con el procedimiento de autos. Por consiguiente, procede la desestimación del *Recurso de Revisión* por el reiterado incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

III. Conclusión

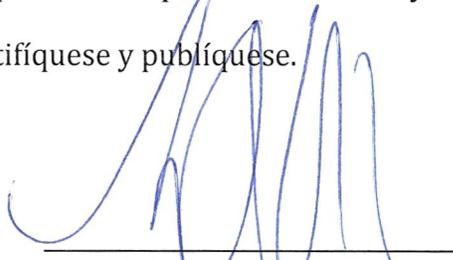
En vista de lo anterior, debido al incumplimiento de la parte Promovente con las disposiciones reglamentarias y con las órdenes del Negociado de Energía, se **DESESTIMA** el presente Recurso de Revisión, y se **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

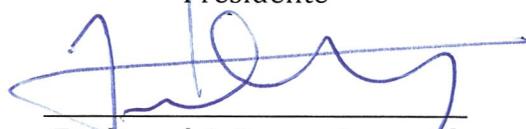
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de agosto de 2022. Certifico además que el 31 de agosto de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0003 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com, ashleeyann.co@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final fue enviada a:

LUMA Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez
PO Box 364267
San Juan, P.R. 00936-3928

**María Vélez Vega y Ashley A. Correa
Ortiz**
HC-02 Box 5157
Luquillo, P.R. 00773

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de agosto de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

